



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-010-2022-00395-01
Accionante	CELINA ESTHER PÁJARO MONTALVO
Accionado	NUEVA EPS.
Tema	<i>Revoca sanción</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 resuelve en grado jurisdiccional de consulta, el proveído del nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró en desacato judicial a la señora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², en consecuencia de lo anterior, se dispuso sancionar a la funcionaria con multa equivalente a tres (3) smlmv.

III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Celina Esther Pájaro Montalvo; disponiendo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y disponga lo necesario para que la IPS correspondiente cumpla todas las órdenes médicas impartidas en fecha 7 de octubre de 2022 por el Dr. Gustavo Enrique Matson Carballo a fin de tratar la «COMPLICACIÓN MECÁNICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPÉDICOS INTERNOS» que le fue diagnosticada a la paciente Celina Esther Pájaro Montalvo en su rodilla izquierda, lo cual no podrá superar el término de quince (15) días”.

En escrito del 18 de enero de 2023³, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela. Lo anterior, con el objeto de que se impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, y se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial presuntamente desacatada.

¹ Doc. 19 Exp. Digital.

² Doc. 09 Exp. Digital.

³ Doc. 21 Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00395-01

El fundamento de la petición, recae en el hecho de que, la Nueva EPS ha sido negligente en emitir la orden para el cirujano que va a realizar el procedimiento de la accionante.

Mediante providencia del 19 de enero de 2023⁴, el Juzgado avocó conocimiento y asumió la verificación del cumplimiento del fallo y corrió traslado de la solicitud elevada por el tutelante a la Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, conminándola a que lo cumpliera en el término de 48 horas; por auto del 25 de enero de 2023⁵, abrió incidente de desacato contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por ser la funcionaria encargada de acatar la decisión adoptada, concediéndole un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa, y acreditara el cumplimiento integral de la sentencia del 25 de noviembre de 2022.

3.1- Contestación de Nueva E.P.S.⁶

La incidentada, presentó escrito de contestación el 24 de enero de 2023, señalando que de acuerdo con lo reportado por el área operativa en salud, a la accionante le fue programada junta médica para el día 12 de diciembre a la 1:00 pm con el prestador HUC para la programación del procedimiento, como consecuencia de la anterior atención requirió al HUC los soportes de la historia clínica de la consulta que tuvo la usuaria con la junta médica para dar continuidad al proceso con la radicación de la autorización y emisión de la respectiva programación del procedimiento que requiere la paciente. Ante ello, solicitó la abstención a sancionar por desacato a la entidad.

Posteriormente, mediante memorial del 30 de enero de 2023, informó que de acuerdo a lo indicado en el auto de fecha 25 de enero de 2023, el área técnica en salud señaló que en la actualidad ha procedido a solicitar a la ESE Hospital Universitario del Caribe la programación de la consulta por la especialidad de anestesiología para que analice los resultados de exámenes de la actora y determine si es procedente o no el procedimiento secuestrectomía drenaje desbridamiento de fémur vía abierta-secuestrectomía drenaje desbridamiento de tibia o peroné. Agregó que, la asignación, realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y suministro de medicamentos e insumos, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de la NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

⁴ Doc. 13 Exp. Digital.

⁵ Doc. 16 Exp. Digital.

⁶ Doc. 15-18 Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00395-01

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de la providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en DESACATO a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada a órdenes de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente 3-0820-000640-8, MULTAS, Código de convenio 13474, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela. (...).”

El Juzgado Décimo Administrativo, señaló que revisado el plenario observó la configuración del elemento subjetivo, ello es, la renuencia injustificada por parte de la incidentada, para dar cumplimiento al proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, como quiera que, a pesar de haber afirmado en el informe su actuar diligente frente a la situación de la señora Pájaro Montalvo, no encontró probada tal circunstancia; así como tampoco, la razón a la omisión de la misma; por ende, endilgó responsabilidad a la Nueva EPS, y declaró en desacato la orden impartida.

Finalmente, impuso una sanción dineraria a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, equivalente a tres (3) smlmv.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto efectuado el 17 de febrero de 2023⁸, le correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado ponente. Por lo anterior, el término con el que cuenta este Tribunal para decidir el trámite comenzó a correr el 20 de febrero de la misma anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente asunto ha llegado a esta corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

⁷ Doc. 19 Exp. Digital.

⁸ Doc. 21 Exp. Digital.



13001-33-33-010-2022-00395-01

Siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Para esta Corporación, el problema jurídico se centra en determinar si:

¿La Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela del 25 de noviembre de 2022, correspondiente al cumplimiento de ordenes medicas impartidas por el medico tratante para el tratamiento "COMPLICACIÓN MECÁNICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPÉDICOS INTERNOS", requerido por la señora Celina Esther Pájaro Montalvo, de manera oportuna, o si, por el contrario, hay lugar a declarar el incumplimiento y desacato de la funcionaria incidentada?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y (iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se haya adelantado una acción de tutela en la cual se esté resolviendo de fondo⁹ con una orden que implica realizar una acción, la parte que se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si

⁹ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



13001-33-33-010-2022-00395-01

no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su



13001-33-33-010-2022-00395-01

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹⁰

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹¹, se pronunció en los siguientes términos:

“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹²

“(…) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al- incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

¹⁰ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



13001-33-33-010-2022-00395-01

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

“Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada! al funcionario incumplido.”

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional ha señalado:

" ... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."¹³

5.6. Caso concreto

La Sala entrará a resolver el asunto en comento, siguiendo los lineamientos de nuestra Corte Constitucional, que establece que la finalidad del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela, y en la medida en que, se demuestre que esa orden ha sido cumplida, hay lugar a revocar o dejar sin efectos las sanciones impuestas¹⁴.

En primer lugar, la orden de tutela concedió un término mínimo de 48 horas y máximo de 15 días a la accionada, autorizara y dispusiera lo necesario para que la IPS correspondiente cumpliera todas las órdenes médicas impartidas en fecha 7 de octubre de 2022 por el Dr. Gustavo Enrique Matson Carballo a

¹³ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁴ Ver sentencia SU-0034 de 2018



13001-33-33-010-2022-00395-01

fin de tratar la «COMPLICACIÓN MECÁNICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPÉDICOS INTERNOS» que le fue diagnosticada a la paciente Celina Esther Pájaro Montalvo en su rodilla izquierda, lapso que venció el 20 de diciembre de 2022, sin que a la fecha la orden se cumpliera.

Al respecto, se destaca que, en la parte considerativa del fallo, se determinó el alcance de la orden en los siguientes términos:

- En primer lugar el fallo de tutela no ordenó el cumplimiento de las ordenes médicas, sino que autorizara y dispusiera lo necesario para que la IPS correspondiente, en este caso el Hospital Universitario del Caribe, cumpla todas las órdenes médicas impartidas en fecha 7 de octubre de 2022 por el Dr. Gustavo Enrique Matson Carballo a fin de tratar la «complicación mecánica de otros dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos» que le fue diagnosticada a la paciente Celina Esther Pájaro Montalvo en su rodilla izquierda, lo cual no podía superar el término de quince (15) días.

Pues bien, estando claro el contenido de la decisión discutida, y con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de la entidad accionada, esta Magistratura entrará a evidenciar el cumplimiento de la sentencia del 25 de noviembre de 2022, atendiendo a lo que efectivamente fue ordenado en aquella oportunidad.

De las pruebas allegadas se encuentra probado lo siguiente: (i) el día 12 de diciembre de 2022¹⁵, la señora Celina Esther Pájaro Montalvo fue valorada por la Junta Médica Especializada para Evaluación de Reemplazos Articulares con el prestador Hospital Universitario del Caribe, sin que se allegara prueba de la misma, sin embargo se evidencia el registro en la base de datos:

TIPO AUTORIZACION	CLASE	PLAN	FECHA REGISTRO	FECHA EMISION	DONANTE VIVO	RECIBIEN NACIDO	PUNTO	RADICACION	Manejo Integral Guia	ESTADO	AUTORIZACION	NEGACION	OFICINA RADICADORA	AUTORIZACION BASE COMPLEMENTO	PAGO AL PRESTADOR
AUTORIZACION	NORMAL	POS	30/08/2022 16:30	09/09/2022 16:3			PUNTO DE ATENC	232488365	SI	NO	AUTRMPR	185521863	1639	229455088	Pago por Cuentas Médic
INTERNET	NORMAL	POS	31/07/2022 9:11	31/07/2022 9:11			1639	229455088	SI	NO	AUTACT	183159235			Pago por Cuentas Médic
AUTORIZACION	RADICADA BACK	POS	15/07/2022 14:5	18/07/2022 20:2			PUNTO DE ATENC	228007862	SI	NO	AUTCOMTE				Pago por Cuentas Médic

¹⁵ Fols. 4-5 doc. 15 Exp. Digital





13001-33-33-010-2022-00395-01

(ii) Se avizora que un mes después, esto es, el 23 de enero de 2023¹⁶, la Nueva EPS solicita al Hospital Universitario del Caribe la remisión del soporte de la historia clínica derivada de la consulta anterior para determinar la programación del procedimiento COMPLICACIÓN MECÁNICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPÉDICOS INTERNOS, y (iii) el 30 de enero de 2023¹⁷ la accionada contactó al prestador Hospital Universitario del Caribe a fin de programar cita con anestesiología que requiere la tutelante, adjuntado los respectivos resultados y autorizaciones, para la «posterior programación del procedimiento SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA-SECUESTRECTOMIA. DRENAJE. DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ».

De lo antes expuesto se puede inferir que no se evidencia incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, toda vez que, ha realizado sendos requerimientos a la IPS en este caso el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, para que de trámite a la programación del procedimiento autorizada, y requerido por el médico tratante.

No es admisible para esta Sala, las razones expuestas por el A-quo, en el sentido de indicar que, no se ha dado cumplimiento al fallo en mención, debido a que, la orden dada por este fue la **autorización y disposición de lo necesario para que la IPS correspondiente**, en este caso el Hospital Universitario del Caribe, cumpliera todas las órdenes médicas impartidas, sin que se avizore el incumplimiento de la NUEVA EPS, en las obligaciones a su cargo. Ahora bien, no se puede desconocer que le correspondía al A-quo desde la primera instancia vincular a la IPS, sin embargo, no fue vinculada, por lo que tampoco se podría entrar a estudiar incumplimiento alguno por parte de esta, sin que en dicha orden se ordenara lo que el juez de primera instancia, pretende le dé cumplimiento la accionada.

En ese orden de ideas resalta la Sala que, si bien a la fecha, más de dos meses después de haber proferido el fallo de tutela, la accionada no ha programado, ni mucho menos realizado el procedimiento quirúrgico necesitado por la parte incidentante; también es cierto que le correspondía a la IPS el cumplimiento de las ordenes médicas autorizadas por el médico tratante para el tratamiento de SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA-SECUESTRECTOMIA. DRENAJE. DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE, por lo que, la vulneración persiste, pero no por actuaciones atribuibles a la NUEVA EPS.

En consecuencia, al no estar reunidos los elementos de procedencia de la sanción, su imposición no tiene sustento jurídico, por lo que esta Sala REVOCARÁ la providencia dictada por el A-quo, el 9 de febrero de 2023, que

¹⁶ Fols. 8 doc. 15 Exp. Digital

¹⁷Fol. 8 doc. 18 Exp. Digital



13001-33-33-010-2022-00395-01

declaró el desacato de la sentencia de tutela proferida el 25 de noviembre de 2022, y sancionó a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en su calidad de Gerente Regional Norte de la entidad, con el pago de una multa de tres (3) smlmv, para en su lugar, tener por cumplida la sentencia en comento.

En ese orden de ideas, es claro que no resulta procedente la sanción impuesta por desacato, contra la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, al ser la llamada a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida contra la Nueva EPS, en su calidad de Gerente Regional Norte de la entidad, por lo que se revocará la misma.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por cumplida la sentencia de tutela del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Tribunal, por las razones aquí expuestas.

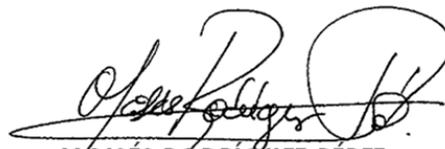
SEGUNDO: REVÓQUESE la declaratoria de desacato y la sanción impuesta a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, en providencia del 9 de febrero de 2023, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de registro TYBA.

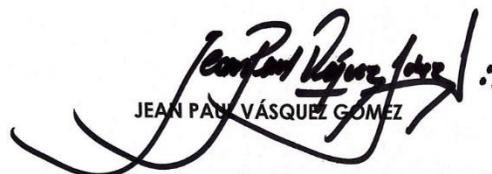
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.011 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
SALVAMENTO DE VOTO


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ